EXP. N.° 04322-2008-PA/TC
LIMA
AMÉRICO PANDO SERRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Pando Serrano contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 534, su fecha 24 de marzo de 2008 que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se declare la ineficacia del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 5 de mayo de 2003, y que por tanto se le inaplique la Resolución N.° 037-2003-PCNM, del 19 de mayo de 2003, que en su artículo 1.° declara improcedente las solicitudes de reincorporación de los magistrados cesados por los decretos leyes derogados por la Ley N.° 27433 que solicitaron su reincorporación a la referida entidad y no fueron reincorporados.

2. Que el actor sostiene que es aplicable a su caso el silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 188 de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, por lo que no opera el plazo de prescripción previsto por el artículo 37.° de la Ley N.° 23506, vigente al momento de la interposición de la demanda (plazo previsto actualmente en el Código Procesal Constitucional), debido a que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha dado respuesta a su solicitud de reincorporación, considerándose dicha inercia como una resolución denegatoria ficta, cuestionada mediante el presente proceso de amparo.

3. Que de lo actuado no se advierte que el recurrente haya presentado solicitud alguna de reincorporación al Colegiado demandado; en cambio se aprecia a fojas 40 que la citada solicitud fue dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Cotabambas, con fecha 21 de marzo de 2003. En ese sentido al no haberse acreditado que el actor inició un procedimiento administrativo ante el ente emplazado, no es factible invocar el silencio administrativo negativo que pudiera postergar el inicio del plazo de prescripción para impugnar vía amparo la Resolución N.° 037-2003-PCNM.

4. Que en consecuencia al haberse publicado la cuestionada Resolución N.° 037-2003-PCNM en el diario oficial *El Peruano* el 22 de mayo de 2003, y teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 8 de noviembre de 2004, se ha producido la prescripción de la demanda al haberse vencido –en exceso– el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 37.° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, vigente al momento de producirse la alegada vulneración, y que ahora se encuentra regulado en el artículo 44.° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 04322-2008-PA/TC
LIMA
AMERICO PANDO SERRANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura con la finalidad de que se declare la ineficacia del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 5 de mayo de 2003 y en consecuencia se le inaplique la Resolución N° 037-2003-PCNM, del 19 de mayo de 2003, que en su artículo 1° declaró improcedente las solicitudes de reincorporación de los magistrados cesados por los decretos leyes derogados por la Ley N° 27433.

2. Considero necesario realizar una aclaración en torno a lo vertido en el fundamento tercero de la resolución en mayoría. De autos se evidencia que el recurrente solicita la inaplicación de la Resolución N° 037-2003-PCNM, de fecha 19 de mayo, que declaró improcedente las solicitudes de reincorporación de los magistrados cesados por los Decretos Leyes derogados por la Ley N° 27433. De autos (fojas 40) se observa que el recurrente presentó una solicitud al Presidente de la Corte Superior del Cusco pidiendo su reincorporación y no al Consejo Nacional de la Magistratura –entidad emplazada con la presente demanda de amparo-, lo que significa que no inició el procedimiento administrativo correspondiente ante el Colegiado emplazado –CNM-. En tal sentido conforme lo señala el proyecto de resolución que se pone a mi vista no es posible invocar el silencio administrativo negativo para postergar el inicio del plazo de prescripción para impugnar vía amparo la Resolución N° 037-2003-PCNM.

3. Por ello la demanda debe desestimarse en atención a que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, vigente al momento de producirse la alegada afectación, ahora regulada en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR